



EXPEDIENTE N° : 1100-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONTONGA PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CONTONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I-008339

Lima, 29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1515-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha de agosto del 2018, el escrito de fecha 10 de julio del 2018 presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Contonga" de titularidad de Nyrstar Áncash S.A. (en adelante, Nyrstar Áncash) -durante la referida fecha-. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 312-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 9 de marzo del 2016² (en adelante, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1307-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 27 de julio del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3149-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1566-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo del 2018⁵, notificada a Contonga Perú S.A.C. (en adelante, Contonga Perú) el 11 de junio de 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Contonga

¹ Páginas de la 71 a la 104 del documento digital denominado "0069-11-2015-15_IF_SR_CONTONGA" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente N° 1100-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Páginas de la 47 a la 66 del documento digital denominado "0069-11-2015-15_IF_SR_CONTONGA" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

Páginas de la 1 a la 22 del documento digital denominado "0069-11-2015-15_IF_SR_CONTONGA" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

Folios del 1 al 11 del expediente. / / /

⁵ Folios del 12 al 14 del expediente.

⁶ Folio 15 del expediente.





Perú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, con fecha 10 de julio del 2018, Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Minera Los Quenuales) presentó descargos⁷ (en adelante, escrito de descargos) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El de agosto del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. Siendo así, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios del 16 al 151 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

9. Cabe precisar que el presente PAS se sustenta en el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁹ (en adelante, RPGAAE) y en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

- III.1. Hecho imputado N° 1: Contonga Perú implementó componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, los mismos que se detallan a continuación: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 0, Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 240, Ventilador de 180 000 CFM en superficie, Ventilador de 80 000 CFM en superficie, Canchas de mineral (Nv. 240 y Nv. 0), Cantera de préstamo (Nv. 360), Desmonteras (Nv. 455, 415, 360 y 240), Labores de profundización, Tolva para relleno hidráulico (Nv. 360), Labores de exploración Taully, Compresora estacionaria SULLAIR, Celda de flotación tipo Flash, Tanques acondicionadores 10x10 y OK-20, Línea de tuberías de captación de aguas de no contacto, Ampliación del área de laboratorio, Almacén de materiales, Grifo de combustible, Ampliación de campamentos, Línea de energía de 5 MW, Taller de mantenimiento de volquetes (Nv. 240) y Casa fuerza grupos electrógenos Diesel (Nv. 0)**

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De acuerdo al Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otras, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
11. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con las obligaciones derivadas de sus estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.
12. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

(...)"



ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2015, la DSAEM verificó que el administrado, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE)¹⁰, declaró al OEFA, mediante carta de fecha 10 de junio del 2015¹¹, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación¹²:

Tabla N° 1: Componentes ejecutados sin certificación ambiental

N°	Componentes
1	Ventilador de 180 000 CFM en superficie
2	Ventilador de 80 000 CFM en superficie
3	Canchas de mineral (Nv. 240 y Nv. 0)
4	Cantera de préstamo (Nv. 360)
5	Desmonteras (Nv. 455, 415, 360 y 240)
6	Labores de profundización
7	Tolva para relleno hidráulico (Nv. 360)
8	Labores de exploración Taully
9	Compresora estacionaria SULLAIR
10	Celda de flotación tipo Flash

¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones"

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"

¹¹ Escrito con Registro N° 2015-E01-030252.

¹² **ACTA DE SUPERVISIÓN**

"Hallazgo N° 1

Se verificó la existencia de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas identificado por el titular minero como "Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 0".

(...)"

Hallazgo N° 3

Se verificó la existencia de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas identificado por el titular minero como "Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 240".

(...)"

INFORME PRELIMINAR

RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA: HALLAZGOS

"Hallazgo de gabinete N° 06 (de gabinete):

Nyrstar declara la existencia y/o ampliaciones de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

(...)"





11	Tanques acondicionadores 10x10 y OK-20
12	Línea de tuberías de captación de aguas de no contacto
13	Ampliación del área de laboratorio
14	Almacén de materiales
15	Grifo de combustible
16	Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 0 (100 m ³)
17	Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 240 (20 m ³)
18	Ampliación de campamentos
19	Línea de energía de 5 MW
20	Taller de mantenimiento de volquetes (Nv. 240)
21	Casa fuerza grupos electrógenos Diesel (Nv. 0)

14. Así, en el ITA, la DSAEM concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable "Contonga", incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental¹³.
15. Al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
- Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que modificar la superficie donde finalmente se les ubicó.
 - En la etapa de operación se realizan actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Contonga Perú no estableció un punto de control para el efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Nv. 240, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 8949975N y 272171E**

a) Marco Normativo

16. De acuerdo al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, todo titular minero está obligado a establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico con el fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados, al momento de efectuar la toma de la muestra¹⁴.

Folio 4 del expediente.

Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

"Artículo 7°. - Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al



17. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2015, la DSAEM constató que el administrado no estableció un punto de control para el efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Nv. 240, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: N 8 949 975 y E 272 171¹⁵.

19. Así, en la Resolución Subdirectorial, la SFEM concluyó que el administrado no estableció un punto de control para el efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Nv. 240, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: N 8 949 975 y E 272 171¹⁶.

IV. DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “CONTONGA”

20. En el escrito de descargos presentado por Minera Los Quenuales, esta señala que en la Junta General de Accionistas celebrada el 20 de enero del 2017, producto de la reorganización simple de Nyrstar Áncash y Contonga Perú, elevada a escritura pública el 6 de marzo del 2017¹⁷, la primera transfirió un bloque patrimonial a favor de la segunda, el cual se encuentra compuesto por los activos y pasivos de la unidad minera Contonga.

21. Asimismo, señala que en las Juntas Generales de Accionistas de Contonga Perú y Minera Los Quenuales, celebradas el 28 de diciembre del 2017, se acordó la fusión por absorción de la segunda por parte de la primera, dicho acuerdo fue elevado a escritura pública el 16 de marzo del 2018¹⁸.

22. Es así que, mediante escrito del 17 de enero del 2018, Minera Los Quenuales comunicó a la DSAEM la fusión por absorción de la empresa Contonga Perú, vigente desde el 1 de enero del 2018.

23. En este punto, el Informe Final de Instrucción desarrolla lo establecido en las medidas adicionales de simplificación administrativa aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1030¹⁹ (en adelante, medidas adicionales de simplificación), las

momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.”

¹⁵ ACTA DE SUPERVISIÓN
“Hallazgo N° 3

*Se verificó la existencia de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas identificado por el titular minero como “Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 240”. El sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas cuenta con los siguientes componentes: caja colectora, cámara de ecualización de concreto, cámara de aireación, tanque sedimentador, cámara de dosificación de hipoclorito, cámara de filtración y poza de almacenamiento para la descarga luego del tratamiento.
Coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8949975N y 272171E.
(...)”.*

¹⁶ Folio 13 del expediente.

¹⁷ Folios del 36 al 108 del expediente.

¹⁸ Folios del 110 al 127 del expediente.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1030, mediante el cual se aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

A





cuales establecen que, en los casos de fusión de sociedades, todos los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de pleno derecho a la sociedad absorbente o incorporante y que ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión.

24. En el Informe Final de Instrucción se detalla que las medidas adicionales de simplificación señalan que la transferencia de la titularidad aplica a partir de la entrada en vigencia de la fusión y debe ser comunicada por las sociedades absorbentes o incorporantes a las entidades de la administración pública correspondientes en la cual se manifieste que se mantienen las condiciones que permitieron el otorgamiento de los títulos, consignando los datos de los documentos por los que se formalizó la fusión, los datos de su inscripción en los Registros Públicos y los cambios en el RUC en caso fuere necesario.
25. Adicionalmente, dicha norma es clara al indicar que **las sociedades absorbentes o incorporantes se subrogarán de manera automática en la posición de las sociedades que se extinguen en todo procedimiento administrativo que se encuentre en trámite ante la entidad pública correspondiente**, desde la fecha de la comunicación de la fusión a dicha entidad.
26. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que Minera Los Quenuales es responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, cuya ejecución era responsabilidad de Contonga Perú, en estricto cumplimiento de la subrogación señalada en las medidas adicionales de simplificación.
27. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, iniciado contra Contonga Perú**, toda vez que, corresponde a Minera Los Quenuales dar cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos asumidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

"Artículo 6°.- Reconocimiento de titularidad de registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización de sociedades y cambios de denominación social

6.1. En los casos de fusión de sociedades, todos los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de pleno derecho a la sociedad absorbente o incorporante. Ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión. Esta disposición no aplica para los casos vinculados a recursos hidrobiológicos.

6.2. La transferencia de la titularidad aplica a partir de la entrada en vigencia de la fusión y debe ser comunicada por las sociedades absorbentes o incorporantes a las entidades de la administración pública correspondientes en la cual se manifieste que se mantienen las condiciones que permitieron el otorgamiento de los títulos, consignando los datos de los documentos por los que se formalizó la fusión, los datos de su inscripción en los Registros Públicos y los cambios en el RUC en caso fuere necesario. Las entidades realizan por este solo mérito los cambios que correspondan en sus propios registros.

6.3. Las sociedades absorbentes o incorporantes se subrogarán de manera automática en la posición de las sociedades que se extinguen en todo procedimiento administrativo que se encuentre en trámite referido a las sociedades que se disuelven por la fusión, desde la fecha de la comunicación de la fusión a la entidad pública correspondiente.

(...)"





y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Contonga Perú S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Contonga Perú S.A.C.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Contonga Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA